

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0431.

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ DA SILVA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00336-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, mediante el escrito de contestación de demanda el 3 de julio de 2014, visible a folios 361 y 363, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Del llamamiento en garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF llamó en garantía, en los términos del artículo 225 del CPACA, a la Compañía de Seguros CÓNDOR, argumentando:

Que en razón del contrato de aportes N°14 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el Vicariato Apostólico de Mitú, que tiene como objeto la atención a la primera infancia, niños y niñas menores de 5 años, de familias con vulnerabilidad económica a través de los Hogares Comunitarios de Bienestar, se pactó la obligación del operador (Vicariato Apostólico) de prestar una garantía que avalara el cumplimiento del objeto y las obligaciones de dicho contrato, por lo que con fundamento en lo anterior, señala

a la Compañía de seguros Cóndor S.A. como la entidad aseguradora del mismo, al emitir la póliza N° 30059923 de 26 de enero de 2011 para garantizar el objeto del contrato.

Es importante resaltar para este llamado, lo pactado en la cláusula décima sexta del contrato, la cual impone la obligación al operador (Vicariato Apostólico de Mitú), de reportar la información relativa a los beneficiarios del contrato, porque de allí se desprende el anexo N°1 (fol. 376), que trata el registro inicial para la caracterización de los beneficiarios, tanto el tema de ingresos y retiros de estos, situación que a la luz del llamamiento en garantía resulta vinculante para la resultados del proceso y la determinación de la responsabilidad si así ha de considerarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestarla y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

El artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, disponiendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Caso concreto

El Tribunal considera que es viable acceder al llamado en garantía que propone el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la existencia de una póliza de seguro expedida por la compañía de seguros CÓNDOR S.A., para avalar el cumplimiento del contrato N°14 suscrito entre el instituto y el Vicariato Apostólico de Mitú, que tiene estrecha relación con los fundamentos fácticos de la demanda.

En este sentido, es claro que el hecho que genera la presente reparación directa, está relacionada con la muerte de una menor que se dice, estaba al cuidado y protección de un hogar comunitario del ICBF, el cual estaba regido por el contrato N°14 y amparado por la póliza de seguros No. 300059923, y que de un simple análisis, se observa que lo sucedido tiene amplia incidencia en las condiciones bajo las cuales se firmó dicho contrato y el aseguramiento de su cumplimiento.

Constatado que la solicitud de llamamiento en garantía se interpuso en término y cumple con los requisitos formales del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal estima viable acceder a la citación de la aseguradora Cóndor en liquidación como llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF contra la Aseguradora CÓNDOR en liquidación, representada por el Liquidador MAURICIO CASTRO FORERO, o a quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Liquidador de la Entidad llamada en Garantía, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para lo anterior, y en aras de evitar la consecuencia jurídica de la falta de notificación al llamado en garantía (art. 66 del C.G.P.), se solicita la colaboración de la parte llamante, a fin de que proceda al envío del llamamiento en garantía a la entidad a notificar, por el servicio postal autorizado y aporte las correspondientes constancias, surtido lo cual se procederá a las notificaciones vía correo electrónico.

CUARTO: No se accede a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado OMAR DAVID GUZMÁN BRAVO (fl.423), por la insuficiencia de poder, debido a que no se encuentran los actos administrativos de nombramiento y posesión de quien le otorga poder.

QUINTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 227 CPACA, en lo no regulado en ese ordenamiento sobre la intervención de terceros, aplíquense las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 66 C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría sepárese el cuaderno de llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado